

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE No:** 11001-33-42-046-2020-00164-00  
**EJECUTANTE:** JOSE DARIO MOYANO GOMEZ  
**EJECUTADO:** SENADO DE LA REPUBLICA

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 28 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se exponen las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, señala los autos contra los cuales procede el recurso de

---

<sup>1</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)

apelación incluyendo, en tratándose de procesos ejecutivos, los autos que resuelven la liquidación de una condena y el que pone fin al proceso, infiriéndose, por tanto, que el auto que niega mandamiento ejecutivo estaría excluido del recurso de apelación; situación por la que sería del caso aplicar por remisión lo dispuesto en el Código General del Proceso; sin embargo, el párrafo del mencionado artículo indica que aún respecto de trámites e incidentes que se rijan por procedimiento civil (hoy Código General del Proceso), como lo es el proceso ejecutivo, deberán someterse a las reglas de apelación allí contenidas.

Así, en principio, el auto que niega mandamiento ejecutivo no sería apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA; empero, advierte el despacho que dicho proveído se asimila en sus efectos al auto que rechaza la demanda, pues ambos tienen como finalidad evitar el desgaste procesal y la congestión judicial, cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos para ello.

En consecuencia, se concluye que dada la naturaleza del auto que niega el mandamiento ejecutivo, resulta ser un auto apelable, por tal razón, el despacho entrará a analizar la oportunidad y trámite, a fin de determinar si se concede o no el mismo.

El artículo 244 *ibídem* establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone:

***“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:***

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.*

*(Subraya y Negrita por el Despacho)*

De lo anterior es dable inferir, por un lado, que sería del caso correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 28 de agosto de 2020; sin embargo, con el ánimo de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, y atendiendo que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, el despacho prescindirá de dicha etapa procesal.

De otra parte, se tiene que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, además de ser procedente, fue presentado en término, toda vez que el auto recurrido fue notificado por estado el 31 de agosto de 2020, y el memorial de impugnación fue presentado el mismo día, por lo que debe concederse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. PRESCINDIR**, del traslado de que trata el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A., atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 28 de agosto de 2020, por medio del cual se negó la el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Juez

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2020-00164-00  
EJECUTANTE: JOSE DARIO MOYANO GOMEZ  
EJECUTADO: SENADO DE LA REPUBLICA

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En Estado de hoy **14 de septiembre de 2020** se notifica el auto anterior.



\_\_\_\_\_  
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
**SECRETARIA**